



CUT: 97604-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0588-2022-ANA-AAA.JZ-ALAJ

Guadalupe, 11 de noviembre de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 97604-2022, tramitado por Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, mediante el cual solicita recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0431-2022-ANA-AAA.VJZ-ALAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Administrativa N°0431-2022-ANA-AAA.VJZ-ALAJ, de fecha 26 de setiembre del 2022, la ALA.J aprueba, la Actualización del Inventario de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A;

Que, mediante escrito N° 001 de fecha 12.10.2022, la JUSHMJ-Clase A, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N°0431-2022-ANA-AAA.VJZ-ALAJ;

Que, con carta s/n de fecha 15.09.2022, Agrícola Cerro Prieto S.A, en el punto 2 manifiesta que, en la cláusula 10.10 del contrato Ley suscrito, se establece que el punto de entrega a favor de ACP, de las aguas del rio Jequetepeque, se producirá en la toma TP6 del canal Talambo Zaña, aclarando que el Canal TALAMBO ZAÑA, tiene naturaleza de infraestructura pública mayor y pertenece al Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque Clase A, conforme a lo reconocido en el artículo 5° de la R.J N° 045-2017-ANA. En consecuencia, a fin de conducir el agua desde el punto de entrega en el canal Talambo Zaña hasta los terrenos de su propiedad, ACP construyo, a su propio costo un canal interno denominado canal Pima, por lo cual se trata de infraestructura privada; por lo tanto, manifiesta que, se entiende que la operación y mantenimiento de esta estructura es competencia del operador mayor de la Infraestructura Hidráulica Mayor;

Que, con Oficio N° 0198-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de fecha 24.10.2022, esta ALA.J, solicito al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades como Operador de Infraestructura Hidráulica Mayor; numerales 5.1 literal a) y 5.2 literales a), d) y j) de la R.J N° 155-2022-ANA. Reglamento de Operadores de la Infraestructura Hidráulica, informar detalladamente, en un plazo de 02 (dos) días, con la finalidad de aclarar lo manifestado por la JUSHMJ-CLASE A, respecto al desarrollo de la operación y mantenimiento del Sistema Hidráulico Mayor y el Canal de Riego PIMA como bien privado; sin embargo, no se obtuvo respuesta;

Que, con informe técnico N°0057-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 10.11.2022, se concluye: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Resolución Administrativa N°0431-2022-ANA-AAA.VJZ-ALAJ, de acuerdo con los fundamentos expuesto en la parte del análisis del presente informe;

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Ley N° 30157, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A contra la Resolución Administrativa N°0431-2022-ANA-AAA.VJZ-ALAJ, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe técnico N°0057-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 10.11.2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Administrativa y forma parte integrante de la misma.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, PEJEZA con conocimiento a Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V y disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JULIO ENRIQUE MORALES RUIZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA JEQUETEPEQUE